

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.
Demandante: BOTERO GUTIÉRREZ ASOCIADOS LTDA
EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES.
Radicado: 11001310301519973276700

Atendiendo la determinación adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras el 20 de octubre de 2023¹, el Despacho dispone:

1. Toda vez que el liquidador aquí posesionado Dr. José William Botero Guzmán, no dio cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 2.4. de la providencia calendada 9 de diciembre de 1997², esto es, realizar la toma de los libros de contabilidad del liquidado, este juzgador, lo releva del cargo para el cual fue designado.

2. Como consecuencia de lo anterior y atendiendo lo preceptuado en los artículos 43, núm. 5° y 50 del Código General del Proceso por secretaria ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que inicie las investigaciones correspondientes respecto del Dr. José William Botero Guzmán, y determinen su permanencia en la lista de auxiliares de la justicia, por el incumplimiento a lo aquí ordenado.

2.1. Por secretaria expídase copias de todo el expediente por medio magnético.

3. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con lo establecido en el artículo 48 ídem, de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades se designa como tal a **Herbert Giovanni Álvarez Cruz**, conforme acta anexa.

3.1. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ejusdem*. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado.

¹ PDF 021 Tribunal Superior Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras Concedió Amparo Debido Proceso
² PDF 001 Primera Parte Cuaderno 1 fls. 33, 36 y 37

4. En vista de la solicitud realizada por la Dra. Leonor del Carmen Acuña Salazar³, se releva del cargo de secuestre a la sociedad SERVI CATAMI S.A.S., por encontrarse inactivo en la lista de auxiliares de la justicia.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento 900499653	Tipo de Documento NIT
Nombres SERVICATAMI SAS	Apellidos
Departamento Inscripción BOGOTA	Municipio Inscripción BOGOTA
Fecha de Nacimiento 08/02/2012	Dirección Oficina CARRERA 10 NO. 16-92 OF 604
Ciudad Oficina BOGOTA	Teléfono 1 3106254914
Celular 3106254914	Correo Electrónico SERVI.CATAMI.SAS@GMAIL.COM
Estado INACTIVO	

5. Nombrar en su remplazo a quien aparece en acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, para dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado.

6. En virtud de las manifestaciones y anexos allegados al plenario por el Dr. Luis Jesús Caicedo Torres⁴, conforme a las disposiciones del artículo 285 del Estatuto Procesal Civil, se **ACLARA** el núm. 1 del proveído de fecha 9 de octubre de 2023⁵, en el sentido de indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la ley 1116 de 2006, una vez se encuentre debidamente posesionado el liquidador designado, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la suscripción de la escritura pública requerida.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

³ PDF 017 SolicitudRelevarYNombrarNuevoSecuestre

⁴ PDF's 014, 015 y 016 SolicitudAclaraciónAuto9-10-2023YContinuarTrámite,

⁵ PDF 013 AutoResuelveSolicitudes

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo acción personal
Demandante: Importadora Gran Andina
Demandado: Mario Alfonso Bonilla Arias y otros
Radicado: 110013103015-2016-00414-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 012– Formato Liquidación Costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2017-00120-00
Demandante: Dioselina Arévalo
Demandado: Rosalba Durango Durango
Asunto: Auto corre traslado

Verificado el dictamen pericial¹ aportado por el extremo actor, se corre traslado de este al extremos de la litis, por el término de tres (3) días, tal y como lo señala la norma 228 de la codificación procesal vigente. Fenecido el interregno conferido, ingrésese el asunto para continuar con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 007 DictamenPericial.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Cuantim Soluciones Financieras S.A.
Demandado: Cemex Colombia S.A.
Radicación: 110014003015-2018-00366-00
Asunto: Auto adopta disposiciones.

Verificado el trámite otorgado al asunto, así como las disposiciones adoptadas en audiencia¹ de 25 de agosto de 2023, se **DISPONE:**

Primero. Aportar al asunto la graduación² de créditos del proceso de reorganización de Agregados Orión S.A.S, para que sea teniendo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Segundo. Agregar al proceso las facturas³ arrimadas por Cemex Colombia S.A. en original para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, sin embargo, requiéraseles para que estas sean allegadas de manera física a la sede del estrado judicial para que hagan parte del informe de experticia ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Tercero. Incluir al plenario la facturación⁴ allegada por Quantum Soluciones Financieras S.A., para que sean tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Cuarto. Póngase en conocimiento de los extremos de la litis la documental allegada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁵ en lo relativo a costos y otros conceptos.

Adicionalmente, se requiere a **Cemex Colombia S.A.** a fin que allegue con destino a este estrado judicial en el término de dos (2) días lo solicitado por el ente de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del estudio ordenado, en ese sentido, deberá aportar la matriz de sello que se manejaba en la época de los sellos dubitados a este estrado judicial.

Conforme lo anterior, una vez reunido el material requerido y cumplidos los requerimientos Secretaría proceda a recopilar la documentación requerida para la realización del informe de experticia y remítalo a dicha dependencia, para lo de su competencia, teniendo en cuenta los requerimientos allí efectuados. **Ofíciase**

1 PDF 046 Acta Audiencia.
2 PDF 047 Allega Graduación.
3 PDF 048 y 050 Allega Facturas.
4 PDF 049 Aporta Memorial.
5 PDF 053 Documental Dictamen.

Quinto. Por último, se conmina a las partes para que presenten su completa colaboración para con este asunto, atendiendo las previsiones expuestas en la audiencia de 25 de agosto de los corrientes, respecto de la precisión efectuada del artículo 121 de la codificación procesal civil actual. (núm. 8 – Art. 78 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: Efraín Motta Porras
Demandado: Margarita Motta Porras
Radicación: 110014003015-2019-00074-00
Asunto: Auto corre traslado

Verificado el avalúo¹ aportado por el extremo actor, se corre traslado de este al extremos de la litis, por el término de tres (3) días, tal y como lo señala el núm. 2º del canon 444 de la codificación procesal vigente. Fenecido el interregno conferido, ingrésese el asunto para continuar con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 007 DictamenPericial.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coprevesalud S.A.S.
Demandado: Corporación Nuestra I.P.S.
Radicado: 110013103015-2020-00006-00
Asunto: Auto requiere.

Revisado el informe secretarial y conforme las actuaciones vistas en el expediente de la referencia, se **DISPONE:**

Primero. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Diego Caicedo Rodríguez¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Segundo. Secretaría proceda actualizar y remitir la comunicación² dirigida a la DIAN, de fecha 7 de octubre de 2020 distinguida como oficio núm. 025, de manera inmediata, déjense las constancias de rigor. **Oficiese.**

Tercero. Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en el proveído de 16 de septiembre de 2020³, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto al ejecutado, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 06 – Renuncia poder.
² PDF 001 – oficio DIAN núm. 0825.
³ PDF 001 – fl. 31 – Auto ordena notificar.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2021-00036-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Organización Empresarial WM de Colombia S.A.S.
Asunto: Auto resuelve peticiones y otros
Radicación: 1100131015-2021-00036-00

Primero. Atendiendo la solicitud¹ allegada por el extremo ejecutante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² la clase de proceso del proveído de 11 de septiembre de 2023, en sentido de indicar que el demandante y demandado son: “**Bancolombia S.A. y Organización Empresarial WM de Colombia S.A.S. y otro**” y no como allí se indicó.

Segundo. Ahora, en lo relativo al apoderado judicial Juan Pablo Díaz Forero, este hacía parte del trámite desde el proveído de 29 de mayo de 2023, en virtud de la subrogación presentada.

Tercero. Secretaría proceda de manera inmediata conforme el núm. 3º de la decisión³ de 11 de septiembre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 21. Solicitud Corrección.
² Artículo 286 C.G.P.
³ PDF 19 Auto Acepta Renuncia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mauricio Barona Botero
Radicado: 110013103015-2021-00050-00
Asunto: Auto Releva Curador.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y justificó sumariamente su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de la señora Luz Marina Rodríguez Aldana, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

• Dr. Oscar Andrés González Sierra a quien se puede notificar en la dirección electrónica andresjgvr@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo acción personal
Demandante: Finacom S/B S.A.S.
Demandado: DE IZANDO S.A.S. CS INDUSTRIAS METÁLICAS S.A.S
Radicado: 110013103015-2021-00084-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 18– Formato Liquidación Costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Fidelina Palomino Caleño
Demandado: Lady Johana Salgado Suesca y otros.
Radicación: 110014003015-2021-00122-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Requerir al extremo actor por el término de cinco (5) días a fin que indique el trámite otorgado al oficio¹ núm. 456 de 14 de junio de 2023 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, comoquiera que le fuera remitida² la comunicación efectuada el mismo día. Contabilícese el interregno conferido. Déjense las constancias de rigor.

Segundo. Agregar a los autos la realización del dictamen³ pericial, del cual se correrá traslado de manera oportuna, en la etapa procesal pertinente.

Tercero. En lo referente a las notificaciones⁴ y solicitudes dirigidas a Kelly Tatiana y Luis David Salgado Suesca, y comoquiera que no fue factible notificarles, Secretaria proceda realizar la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cumpliendo a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

Cuarto. Téngase en cuenta para los fines que se estimen pertinentes, la inclusión de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble y Lady Johana Salgado tal y como es visible a PDF 14 y 25.

Una vez integrados los demás demandados, se procederá como en derecho corresponda.

Quinto. Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta⁵ emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se indica la no inscripción de la medida cautelar, para que emita el pronunciamiento que a bien tenga.

Sexto: Conforme lo anterior, Secretaria dé alcance a la comunicación remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicándole que la señora Pilar Suesca Palomino (q.e.p.d) es la titular derecho de dominio, sin embargo, en virtud de su deceso, la demanda es dirigida en contra de sus

1 PDF 20 Oficio Requiere.
2 PDF 21 Constancia de Remisión.
3 PDF 26 Dictamen pericial.
4 PDF 17.
5 PDF 27 Oficina de Registro.

herederos determinados e indeterminados, de quienes por el momento no se tiene noticia. **Oficiese**

Remítase comunicación por conducto de la Secretaria, déjense las constancias de rigor.

Séptimo. Cumplidas las disposiciones anteriores, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: Luis Eduardo Rodríguez Aldana y otros
Demandado: Luz Marina Rodríguez Aldana
Radicación: 110013103015-2021-00146-00
Asunto: Auto tiene por notificado.

Tener por contestada¹ la demanda por parte del extremo demandado Luz Marina Janeth Rodríguez Rodríguez, quien no propuso oposición alguna dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 13 Contestación Demanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio
Demandante: Luis Eduardo Rodríguez Aldana y otros
Demandado: Luz Marina Rodríguez Aldana
Radicado: 110013103015-2021-00146-00

A efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede esta Sede Judicial a definir sustancialmente las pretensiones deprecadas por la parte actora previas las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Luis Eduardo Rodríguez Aldana, José Alvaro Rodríguez Aldana, María Custodia Rodríguez de Franco, Pedro Antonio Rodríguez Aldana y Lidia Janet Rodríguez Rodríguez en representación de sus hermanos Sandra Estela Rodríguez Rodríguez, Aura María Rodríguez Salamanca y José Pompilio Rodríguez Albadan presentaron demanda en contra de Luz Marina Rodríguez Aldana, con el fin de obtener la **división ad valorem** respecto del inmueble ubicado en la carrera 82 núm. 82 - 29, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C - 1235602, bien que fue adquirido conforme se acredita del trabajo de partición¹ y sucesión, así como del certificado de tradición².

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada cuatro (4) de mayo de 2023³, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso y corriéndole traslado a la pasiva por el término de diez (10) días.

2.1. La parte demandada Luz Marina Rodríguez Aldana se notificó conforme las disposición del artículo⁴ 291 del Código General del Proceso y posteriormente solicitó amparo de pobreza que le fuera conferido, así las cosas, una vez posesionado la auxiliar de la justicia, no presentó objeción alguna al asunto.

2.2. Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver sobre las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 2322 del Código Civil Colombiano define: "[l]a comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato".

3.1.1. Adicionalmente, el artículo 2334 ibídem, prevé que "[e]n todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

¹ PDF 03 Prueba fls. 1 a 20.

² PDF 03 Demanda fls. 22 a 24

³ PDF 08 AdmiteDivisorio

⁴

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.”

3.1.2. De ahí que los mencionados artículos establecen que cuando hay un número plural de personas, que ostentan simultáneamente la calidad de dueños de un bien, en este caso de un inmueble, son copropietarios o comuneros, por lo que brota entre ellos indefinidas relaciones jurídicas las cuales se encuentran reguladas por la legislación civil, tales como las correspondientes a la administración de la cosa común y las relativas a los deberes de defensa de aquella.

3.1.3. No obstante, corresponde precisar que, así como la comunidad tiene un origen, también está llamada a terminar, particularmente cuando alguno de los comuneros así lo decide, entonces la ley procesal civil otorga al comunero la posibilidad de poner fin al estado de indivisión y pedir al juez, que cese la comunidad.

3.1.4. Al respecto, reza el artículo 406 del Código General del Proceso: “[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)”.

3.1.5. Entonces, es requisito *sine qua nom* del proceso divisorio la existencia de la comunidad, pues ella es la fuente del derecho a pedir la división. Esa comunidad o copropiedad se acredita, tratándose de bienes inmuebles, con el documento mediante el cual se obtuvo la propiedad del predio, acompañada del certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta, del registro del acto que convirtió a los comuneros en tales, y la existencia actual de la comunidad entre ellos.

3.1.6. De ese modo, son parte del proceso divisorio, quienes al momento de la inscripción de la demanda sean comuneros según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos. Los adquirentes posteriores toman el proceso en estado en que se halla y solo eventualmente podrían ser aceptados como litisconsorte del cedente del derecho. Dispone el artículo 2340 del C.C.: “[l]a comunidad termina: 1.- Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona. 2.- Por la destrucción de la cosa común. 3. Por la división del haber común.”.

3.1.7. En el presente caso, quien ha reclamado la exclusión ha acreditado suficientemente la calidad de comunero, la existencia de la comunidad y el derecho que le asiste a pedir la división. Lo anterior sumado a que no se advierte que el bien inmueble objeto de la presente litis sea objeto de división material tal como se señaló en el dictamen⁵, aunado que la conducta de la parte demandada, consistió en guardar silencio al momento de la notificación de la demanda, por lo que no queda otra alternativa diferente a la de decretar la venta de la cosa en pública subasta.

3.1.8. En ese orden de ideas, el Despacho decretará la división “*ad valorem*” (venta de la cosa común) y dispondrá su respectivo secuestro, el cual una vez practicado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, conforme lo reglado en el artículo 411 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble objeto de DIVISIÓN, ubicado en la carrera 82 núm. 82 - 29 de la ciudad de Bogotá – barrio; con folio de matrícula inmobiliaria núm. **50C - 1235602**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

⁵ PDF 01 Anexos 14_4_2021.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble objeto de la litis núm. **50C - 1235602**, a fin que en su oportunidad se proceda a su remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo presentado con la demanda. (Art.411 CGP). Para tal fin se comisiona conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales para la realización de este tipo de diligencias, se comisiona a los **Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto)**, para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP), advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho. Para la identificación de los inmuebles la parte deberá incorporar al comisionado la escritura pública contentiva de los linderos. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

Por la Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada.

TERCERO: Si las partes fueren capaces podrán de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. (Art.411 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) octubre de dos mil vientos (2023)

Proceso: Verbal - Responsabilidad
Demandante: Harold Chamat Romero y otros
Demandado: Clínica Colsanitas S.A.
Radicado: 110014003015-2021-00158-00
Radicado: Auto adopta determinaciones.

Primero. Verificada la totalidad de la actuación, deben hacerse las siguientes precisiones y consideraciones de orden sustantivo, pues el Despacho se percató de la existencia de irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtirse en cada etapa procesal.

Así las cosas, se evidencia que en el auto que admitió¹ este asunto se omitió incluir el nombre del demandado Jorge Felipe Ramírez León.

Segundo. Conforme lo anterior, no era plausible haber corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas y la objeción al juramento estimatorio, así como haber fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial. (Art. 109 C.G.P.)

Tercero. Por tanto, se dejará sin valor y efecto los proveídos de 23² de junio y 23³ de octubre de 2023, conforme las circunstancias descritas anteriormente, y en consecuencia, se ordenará proseguir con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

Primero. En ese sentido, conforme el artículo 287 *ibidem*, se dispone **ADICIONAR** el proveído de 2 de mayo de 2022, en el sentido que, el extremo pasivo se conforma por Clínica Colsanitas S.A. y **Jorge Felipe Ramírez León**.

En lo demás queda incólume.

Segundo. Dejar sin valor y efecto los proveídos de 23⁴ de junio y 25⁵ de octubre de 2023, conforme lo motivado.

Tercero. Agregar a los autos la notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del proceso, así las cosas, se conmina al extremo actor a que proceda con lo establecido en el canon 292 *ejusdem*.

¹ PDF 09; Auto admite 2 de mayo de 2022.

² PDF 17 Auto Tiene por contestada.

³ PDF 20 Auto Fija Audiencia.

⁴ PDF 17 Auto Tiene por contestada.

⁵ PDF 20 Auto Fija Audiencia.

Cuarto. Ajustado el trámite, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Leni María Cordero Gómez y otro
Radicado: 110014003015-2021-00170-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito, costas y otros.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito¹ presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 19 de septiembre de 2023 de los báculos de la acción por la suma de **\$199'586.441,98**, conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas² realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF25 Liquidación crédito.
² PDF 24 Liquidación de costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo acción personal
Demandante: Miguel Rubiano González
Demandado: Carlos Alberto Rosas Ramos
Radicado: 110013103015-2021-00222-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 17– Formato Liquidación Costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Gloria Elena Jiménez
Demandado: Bogotana de Hules Ltda
Radicación: 110014003015-2021-00310-00
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y justificó sumariamente su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de la señora Luz Marina Rodríguez Aldana, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Gladys Janneth Legarda Bolaños quien recibe notificaciones en el correo electrónico janneth123lb@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Angie Katherine Bejarano Parra y otros.
Demandado: Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros S.A y otros.
Radicación: 110013103015-2022-00074-00
Asunto: Asuntos varios.

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Compañía¹ Nacional de Microbuses Comnalmicros S.A. y Seguros² del Estado S.A., lo cual será valorado en el momento procesal oportuno.

Segundo. Requerir al extremo actor a fin que integre el contradictorio con la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S. Tranzit S.A.S. en liquidación y Deimar Camilo Rojas Sanabria.

Tercero. Una vez integrado el contradictorio con la totalidad de sujetos que componen el extremo pasivo, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 12 y 18 Contestación Nacional de Microbuses.

² PDF 10 y 16 Seguros del Estado S.A.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Angie Katherine Bejarano Parra y otros.
Demandado: Compañía Nacional de Microbuses Comnalmicros S.A y otros.
Radicación: 110013103015-2022-00074-00
Asunto: Auto admite llamamiento en garantía

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por Comnalmicros S.A. frente a Seguros del Estado S.A.

Segundo. Citar a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. y concederle el término de veinte (20) días para contestar, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

Tercero. Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the signature of Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Alejandro Pérez Hernández y otros.
Radicación: 110013003015-2023-00230-00
Asunto: Auto resuelve recurso reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo demandante, frente el proveído de 20 de junio de 2023 recibido¹ el día 22 de junio de la misma anualidad a las 4:45 p.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica contacto@epardocoabogados.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso³ arrimado, alega la solicitante lo siguiente: (i) haber remitido notificación de manera completa, así como lo concerniente a la trazabilidad adjunta el 23 de mayo de 2023, es decir, dentro del interregno conferido en decisión de 17 de mayo de los cursantes.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se tenga por notificado al extremo ejecutado.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador las circunstancias planteadas por la apoderada del actor, en tanto, en efecto la notificación fue remitida en primer momento fue incompleta (PDF 025 y 029), sin embargo, posteriormente fue allegado lo requerido dentro del interregno conferido al extremo ejecutante.

2.2. Conforme lo anterior, aportó junto con el escrito de inconformidad, notificación junto con certificación expedida por la empresa postal, cumpliendo así con las previsiones requeridas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es imperioso tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado.

¹ Constancia PDF 24.

² Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ PDF 24 Recurso de Reposición.

2.3. En ese sentido, se tendrá por notificado al extremo actor, en virtud de lo expuesto en estas consideraciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de data 20 de junio de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en decisión de misma data.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central scribbled area, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Alejandro Pérez Hernández y otros
Radicación: 110014003015-2022-00098-00
Asunto: Auto Ordena Seguir Adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que los demandados sociedad Punto Fruver Nueva Villetana S.A.S., Inversiones y Representaciones Morper S.A.S. y Alejandro Pérez Hernández, se notificaron conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como mediante el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 13 y 25) del mandamiento de pago librado, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida no enervaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 29 de marzo de 2022 (PDF 002), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Punto Fruver Nueva Villetana S.A.S., Inversiones y Representaciones Morper S.A.S. y Alejandro Pérez Hernández, con base en los pagarés aportados al plenario.

1.2. A través de proveído de 18 de julio 2022¹, se libró mandamiento de pago y se tuvo por notificado al extremo ejecutado de manera personal (PDF 13 y 25), quienes en el término conferido permanecieron silentes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 18 de julio de 2022.

¹ PDF 04 Auto Libra Mandamiento.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$15´681.653,25

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central scribbled area, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: JOSÉ GREGORIO BUITRAGO BONILLA.
Radicado: 11001310301520220015700

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, acredite la remisión de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, como quiera que con el escrito a PDF 10 únicamente adoso él envió del aviso de que trata el artículo 292 *ejusdem*, so pena de no tener en cuenta los trámites de notificación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas y otro
Demandado: LA Empresa de Renovación ERU y otro
Radicado: 110013103015-2022-00168-00
Asunto: Reanuda Proceso.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 15 de agosto de 2023 (PDF 16) se suspendió el presente proceso hasta el 10 de octubre de 2023, término vencido; el Despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, dispone:

Primero. REANUDAR la actuación.

Segundo. REQUERIR a las partes para que en el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a indicar si se llegó al pago de las sumas acordadas conforme el PDF 014.

Por secretaria contabilícese el termino anteriormente indicado, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Alonso Cangrejo Quiroga y otros
Demandado: Adelina Cobos Ladino
Radicación: 110014003015-2022-00240-00
Asunto: Auto resuelve nulidad

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el gestor judicial de la demandada Adelina Ladino Cobos.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Primero. Como soporte de la nulidad, alega el apoderado del extremo demandado¹ que el informe de notificación aportado al plenario, no tiene una correlación ni correspondencia a los requisitos de las normas previstas para la notificación (Arts. 291 y 292 – Art. 8º de la Ley 2213/22), pues argumenta cuatro hechos que en su sentir invalidan el acto intimatorio, por ello, solicita se ordene la notificación por conducta concluyente y se ordene el traslado de la demanda.

1.1. Así las cosas, en su sentir, no era viable tener por notificada a la demandada, y en ese sentido solicita se retrotraiga la actuación para que el extremo actor proceda a realizar en debida forma la notificación ordenada.

1.2. Por su parte, el gestor judicial de la parte demandante permaneció silente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Segundo. De escrito de nulidad presentado, se corrió traslado² a la parte incidentada por el término de tres (3) días.

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Tercero. El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas y que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho a la defensa que les asiste a las partes en el proceso.

A su turno, el núm. 8º de la citada norma, establece como causal de nulidad la siguiente:

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder

¹ PDF 01 Escrito de Nulidad.

² PDF 04 Corre Traslado.

en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

3.1. Obsérvese que la precitada causal pretende que la demandada afectada con un proceso iniciado en su contra, pueda hacerse parte y ejercer su derecho a la defensa, para tal fin el artículo 290 del Estatuto Procesal Civil indica que se deberán hacer personalmente las siguientes notificaciones: “... Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...”, bajo tal escenario la primera notificación a realizar a la parte pasiva es aquella mediante la cual se le hace saber el contenido de la demanda previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación.

3.2. Descendiendo al asunto de autos, se evidencia que los reproches señalados por el extremo demandado, no tienen mayor incidencia en acto intimatorio, pues no deja de señalarse únicamente la comunicación adolece de errores meramente de forma y no fondo, pues, finalmente, fueron cumplidos los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 actualmente.

Bajo esas circunstancias, se concluye que en efecto se otorgaron las garantías procesales para que la demandada compareciera en el proceso, sin embargo, pues como se pudo establecer del trámite se efectuó al tenor de lo dispuesto en el canon que antecede y lo pertinente con el Código General del Proceso, garantizándole a la demandada su derecho a la defensa, el cual no ejerció³ dentro del término otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. DECLARAR INFUNDADA la nulidad por indebida notificación del auto admisorio elevado por la demandada Adelina Ladino Cobos, conforme las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

Segundo. CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte demandada. Liquidense por la Secretaria incluyendo como agencias en derecho \$1.000.000,00 conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE (2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

³ PDF 13 Tiene por Notificado C.1.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Alonso Cangrejo Quiroga y otros
Demandado: Adelina Cobos Ladino
Radicación: 110014003015-2022-00240-00
Asunto: Auto adopta disposiciones varias.

Primero. En atención al escrito que antecede¹, con fundamento en lo establecido en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada al haber sido presentado de manera extemporánea, toda vez que el auto objeto de censura fue notificado por estado el 30 de mayo de esta anualidad, de ese modo, el término para solicitar su revocatoria corrió los días 1, 2, y 5 de junio de los corrientes, empero, el escrito allegado por el recurrente fue radicado solo hasta el 6 del mismo mes y año, encontrándose el mismo fuera de término.

Segundo. Atendiendo el poder allegado, se reconoce personería adjetiva al Dr. Paul Alexander Sierra Támara a fin que representes los intereses del extremo demandado, en la forma y términos del mandato² conferido, quien asume el proceso, en el estado en que se encuentra (Art. 70 C.G.P.)

Tercero. Previo a emitir pronunciamiento alguno, acerca de la reforma de la demanda aportada al plenario, se insta al extremo actor a fin que señale los puntos exactos que pretende reformar. (Art. 93 ibidem)

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF14 – Recurso Reposición.
² PDF 01 – Escrito Nulidad; Poder.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Rigoberto Hernández Callejas
Radicado: 110014003015-2022-00286-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito y otros.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito¹ presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 28 de julio de 2023 del pagaré báculo de la acción por la suma de **\$206´162.818,76** (Capital e intereses moratorios), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría proceda a dar cumplimiento conforme el núm. 5º del proveído² de 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 16 – Liquidación crédito.

² PDF 24Auto Ordena Seguir Adelante.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio
Demandante: José Miguel León Duque
Demandado: María Yolanda León Duque
Radicado: 110013103015-2022-00390-00

A efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede esta Sede Judicial a definir sustancialmente las pretensiones deprecadas por la parte actora previas las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Miguel León Duque presentó demanda en contra de María Yolanda León Duque, con el fin de obtener la **división ad valorem** respecto del inmueble ubicado en la Transversal 27 BIS núm. 43ª – 19 sur de la ciudad de Bogotá – barrio el Claret, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-707492, bien que fue adquirido en un 50% conforme se acredita del trabajo de partición¹ y sucesión, así como del certificado de tradición².

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada siete (7) de marzo de 2023³, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso y corriéndole traslado a la pasiva por el término de diez (10) días.

2.1. La parte demandada María Yolanda León Duque se notificó conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio⁴.

2.2. Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver sobre las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 2322 del Código Civil Colombiano define: "[l]a comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato".

3.1.1. Adicionalmente, el artículo 2334 ibídem, prevé que "[e]n todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones."

3.1.2. De ahí que los mencionados artículos establecen que cuando hay un número plural de personas, que ostentan simultáneamente la calidad de dueños de

¹ PDF 03 Demanda fls. 29 a 58.

² PDF 03 Demanda fls. 6 a 9.

³ PDF 08 AdmiteDivisorio

⁴ PDF 014 AutoAdoptaDeterminaciones.

un bien, en este caso de un inmueble, son copropietarios o comuneros, por lo que brota entre ellos indefinidas relaciones jurídicas las cuales se encuentran reguladas por la legislación civil, tales como las correspondientes a la administración de la cosa común y las relativas a los deberes de defensa de aquella.

3.1.3. No obstante, corresponde precisar que, así como la comunidad tiene un origen, también está llamada a terminar, particularmente cuando alguno de los comuneros así lo decide, entonces la ley procesal civil otorga al comunero la posibilidad de poner fin al estado de indivisión y pedir al juez, que cese la comunidad.

3.1.4. Al respecto, reza el artículo 406 del Código General del Proceso: “[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)”.

3.1.5. Entonces, es requisito *sine qua nom* del proceso divisorio la existencia de la comunidad, pues ella es la fuente del derecho a pedir la división. Esa comunidad o copropiedad se acredita, tratándose de bienes inmuebles, con el documento mediante el cual se obtuvo la propiedad del predio, acompañada del certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta, del registro del acto que convirtió a los comuneros en tales, y la existencia actual de la comunidad entre ellos.

3.1.6. De ese modo, son parte del proceso divisorio, quienes al momento de la inscripción de la demanda sean comuneros según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos. Los adquirentes posteriores toman el proceso en estado en que se halla y solo eventualmente podrían ser aceptados como litisconsorte del cedente del derecho. Dispone el artículo 2340 del C.C.: “[l]a comunidad termina: 1.- Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona. 2.- Por la destrucción de la cosa común. 3. Por la división del haber común.”.

3.1.7. En el presente caso, quien ha reclamado la exclusión ha acreditado suficientemente la calidad de comunero, la existencia de la comunidad y el derecho que le asiste a pedir la división. Lo anterior sumado a que no se advierte que el bien inmueble objeto de la presente litis sea objeto de división material tal como se señaló en el dictamen⁵, aunado que la conducta de la parte demandada, consistió en guardar silencio al momento de la notificación de la demanda, por lo que no queda otra alternativa diferente a la de decretar la venta de la cosa en pública subasta.

3.1.8. En ese orden de ideas, el Despacho decretará la división “*ad valorem*” (venta de la cosa común) y dispondrá su respectivo secuestro, el cual una vez practicado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, conforme lo reglado en el artículo 411 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble objeto de DIVISIÓN, ubicado en la Transversal 27 BIS núm. 43^a – 19 sur de la ciudad de Bogotá – barrio el Claret de esta ciudad; con folio de matrícula inmobiliaria núm. **50S-707492**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble objeto de la litis núm. **50S-707492**, a fin que en su oportunidad se proceda a su remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo presentado con la demanda. (Art.411 CGP). Para tal fin se comisiona conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19

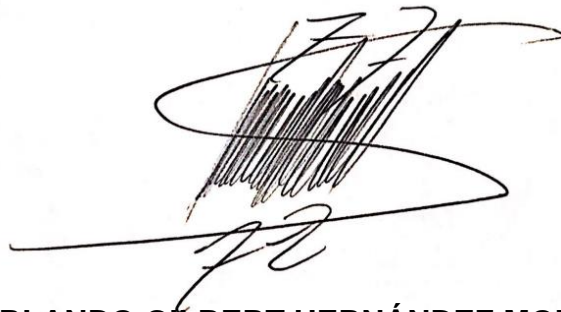
⁵ PDF 003 Demanda fls. 59 a 85.

de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales para la realización de este tipo de diligencias, se comisiona a los **Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá** (Reparto), para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP), advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho. Para la identificación de los inmuebles la parte deberá incorporar al comisionado la escritura pública contentiva de los linderos. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

Por la Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada.

TERCERO: Si las partes fueren capaces podrán de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. (Art.411 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución inmueble
Demandante: Edilberto Rincón Moreno
Demandado: Helvis Luna Granados
Radicado: 110013103015-2023-00152-00
Radicado: Auto otorga trámite excepciones previas.

Ante la imposición de excepciones previas, Secretaría córrase traslado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé la norma, así las cosas, Secretaría proceda de conformidad. Déjense las constancias de rigor. (Arts. 100, 101 y 110 del C.G.P.)

Fenecido el término ingrésese el expediente para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución inmueble
Demandante: Edilberto Rincón Moreno
Demandado: Helvis Luna Granados
Radicado: 110013103015-2023-00152-00
Radicado: Auto tiene por notificado y otros

Primero. En virtud de las notificaciones¹ aportadas al plenario, la misma será tenida en cuenta comoquiera que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener por notificado al demandado Helvis Luna Granados conforme el artículo 8º de la Ley 2213.

2.1. Reconocer personería adjetiva al Dr. Andrés Santiago Lina Rubio, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto², conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

Tercero. Agregar al plenario la contestación de la demanda realizada en tiempo por parte del extremo pasivo, en donde propuso excepciones de mérito y previas, tengase en cuenta que se ha dado cumplimiento al pago de los cánones de arrendamiento los cuales fueron aportados con la contestación de la demanda.

Cuarto. Agregar a los autos las copias de pago aportadas por el extremo demandado, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 06 Aporta notificaciones.
² PDF 008 Prueba Contestación – Fl. 41.
DS.
(Proyecto)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio – Venta Común
Demandante: Mary Rubby Cortés y otros
Demandado: Manuel Alberto Cortés y otros
Radicado: 110014003015-2023-00292-00
Radicado: Auto requiere

Primero. Referente a la solicitud¹ realizada por el extremo actor, no es factible correr traslado de las documentales solicitadas, comoquiera que no se encuentra integrado el contradictorio. (Art. 109 C.G.P)

Segundo. En ese sentido, se conmina al extremo actor a fin que proceda conforme le fuera ordenado en el núm. 6º del proveído² de 21 de septiembre de 2023.

Tercero. Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales los deberes que les asisten en lo relativo al núm. 14 del artículo 78 ibidem y en armonía con el párrafo del canon 8º de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 019 SolicitudCorrerTraslado.

² PDF 18 AutoAdoptaDisposiciones.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitres (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA ISABEL ROJAS NARANJO.
Radicado: 110013103015 **20230039100**

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por el apoderado judicial actor¹, se tienen por notificada a la demandada María Isabel Rojas Naranjo, conforme las disposiciones del artículo 8^o de la ley 2213 de 2022.

2. Secretaría controle el término de traslado a la demandada, con observancia de lo previsto en el inciso 2^o del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación a la demanda² y formuló medios exceptivos³.

3. Se reconoce a la doctora Gladys Palacios Romero como apoderada judicial de la demandada María Isabel Rojas Naranjo, en los términos y fines del poder conferido⁴. (Art. 75 CGP).

4. Para los fines a que haya lugar, manténganse agregados a los autos las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por la demandada María Isabel Rojas Naranjo⁵. En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 011 NotificaciónPersonal2213Positiva – 01CuadernoPrincipal
² PDF 012 ContestaciónDemanda – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 013 EscritoExcepciónDeMérito – 01CuadernoPrincipal
⁴ PDF 013 EscritoExcepciónDeMérito fls 5 y 6 – 01CuadernoPrincipal
⁵ PDF 009DemandadaAllegaExtractoLeasing – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Paulino Barón Castañeda
Demandado: Enrique Cristancho Castillo
Radicación: 110014003015-2023-00450-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Paulino Barón Castañeda** contra **Enrique Cristancho Castillo**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$103´000.000 por concepto de capital.

1.2 Por la suma de \$30´000.000 por concepto de capital.

1.3. Por la suma de \$15´000.000 por concepto de capital.

1.4. Por la suma de \$60´000.000 por concepto de capital.

1.5. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1., 1.2., 1.3. y 1.4.) a partir del día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Maritza González Bohórquez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez